



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Unión Marital de Hecho de LUZ HELENA SÁNCHEZ RÍOS contra JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES. 11001-31-10-013-2020-00463-01

Se procede a decidir la apelación interpuesto por la señora Luz Helena Sánchez Ríos contra la decisión adoptada por la Juez Trece de Familia de Bogotá, el 1 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados de Familia de San José de Cúcuta – Norte de Santander.

Con base en la información suministrada en el escrito de subsanación de la demanda respecto al domicilio actual de don Juan Carlos en el Conjunto Residencial Bosques del Venado, ubicado en la Avenida Primera nº 31 –79, de San Juan de Cúcuta se rechazó la demanda por falta de competencia territorial conforme a la regla 1ª del artículo 28 del C. G. del P. por no haberse indicado el domicilio común anterior de la pareja.

Inconforme con la decisión, doña Luz Helena interpuso recurso de apelación, argumentando que el domicilio común de la pareja fue la ciudad de Bogotá, el que ella aún conserva, para sustentar su afirmación aportó copia de la factura del servicio de internet correspondiente al mes de febrero de 2021 contratado por el demandado con la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

Concedida la apelación se remitió el proceso a esta Corporación.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica en determinar si la decisión de rechazar la demanda se ajustó o no a derecho.

La competencia determinada por el factor territorial está regulada en el *artículo 28 del Código General del Proceso*, que consagra:

*“Reglas de competencia. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior**, mientras el demandante lo conserve...” énfasis propio.*

Cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal que no le deja opción y que torna la competencia en privativa; cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, se está

<sup>1</sup> CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO 05. AUTO RECHAZA DEMANDA.PDF

frente a una competencia a prevención que define el propio demandante, al ejercer su facultad de elección, presentando la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales que puede conocer del proceso, una vez lo hace, la competencia, antes *a prevención o concurrente*, se convierte en *privativa o excluyente*, lo que implica su invariabilidad<sup>2</sup>.

Revisada la demanda<sup>3</sup> se observa que en el hecho primero la señora Sánchez Ríos informó que había iniciado una comunidad de vida permanente, singular y pública con don Juan Carlos el 2 de febrero de 1995, fijando el hogar común en la ciudad de Bogotá, y no hay manifestación de que este se hubiese modificado, lo que deja sin fundamento el argumento de la juez de primera instancia en la providencia atacada *“no está acreditada en el libelo demandatorio de donde fue(sic) el domicilio común anterior de la pareja, mientras el demandante lo conserve”*.

Así las cosas, ha de revocarse el auto apelado, debido a que la norma que gobierna la competencia territorial establece, en esta clase de asuntos, la opción para quien demanda, de adelantar el proceso en su propio domicilio, si fue el común anterior y aún lo conserva, situación que se presenta en este caso, para en su lugar ordenar a la Juez de primera instancia realizar el estudio del escrito de subsanación de la demanda junto con los anexos aportados y provea lo que en derecho corresponda.

Con fundamento en lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 1 de marzo de 2021, proferido por la Juez Trece de Familia de Bogotá D.C. mediante el cual rechazó el trámite del proceso de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora LUZ HELENA SÁNCHEZ RÍOS, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, para que en su lugar realice el estudio del escrito de subsanación de la demanda, junto con los anexos aportados y provea lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, sent. jul. 9/92. M.P. Héctor Marín Naranjo

<sup>3</sup> Folio 1. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 00. DEMANDA.PDF

Código de verificación:

**ab0862a50f9f3d9e04e9b7860e1d0d6347b1edccb8e4281c668aba40c4eaf64**

Documento generado en 18/06/2021 05:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**